000138/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., V. A. c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N°138/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 Secretaria Nro.4 (Expte. N°450/2013).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto, la demandada recurso de apelación a fs. 132/134 contra la regulación de honorarios practicada a fs. 131 a favor de los letrados de la actora, por considerarlos elevados.

Argumentó respecto a que la suma regulada no guarda proporción con la actuación profesional cumplida conforme el art. 5 de la ley arancelaria debiéndose respetar los mínimos que se derivan del art. 7 del texto citado. También señala que la regulación desorbita lo dispuesto en el art. 26.

Invoca jurisprudencia en el sentido que el honorario no puede resultar una expoliación para el obligado al pago y que las costas no deben constituir una penalidad ni un enriquecimiento sin causa para el beneficiario.

Cita articulado de la ley arancelaria vigente en el ámbito nacional y arts. 1071, 1627 del Cod. Civil.

Considera que corresponde adecuar el estipendio a las características del procedimiento, sin sujetarse a formulas matemáticas y que guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor

cumplida de acuerdo a lo previsto por los arts. 6, 13, 26, 35 de la Ley XIII -4 y 15 DJPCH.

El presente es un proceso cautelar – embargo preventivo, iniciado el 19/11/2013, como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "V., M. A. y otra c/ G., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 585/2012 y a efectos de garantizar la ejecución de la misma (iniciada con posterioridad el 10/03/2014).

Sabido es, que según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales cuestionados, conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII-4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

Se advierte que según surge de la sentencia obrante a fs. 5/43, se regularon honorarios por labor en la primera instancia al letrado de la parte actora en el 21% del monto total de condena.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII-4-

se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado, pues la suma regulada representa aproximadamente el 27.21% de lo que en concepto de honorarios por la actuación en la primera instancia le corresponden al letrado de la actora, esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 del arancel.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada fijando los mismos en términos porcentuales.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. A. R. y G. B. S. conjuntamente en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se eximen las costas devengadas ante esta

instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 132/134.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 131 y fijar los honorarios a favor de los Dres. C. A. R. y G. B. S. por sus trabajos realizados en la medida cautelar en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda a letrado apoderado de la actora, por los honorarios que se le regularon en la sentencia definitiva por su labor en la primera instancia.

3) Sin costas conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y a favor del Dr. C. A. R. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.